

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Calbert Nieves Castillo.

Abogados: Dres. Juan del Milagro Pérez Pérez y Nicolás Mata Nieves.

Interviniente: Héctor González Adames.

Abogado: Lic. Rafael Medina Herrera.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calbert Nieves Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero en Sistema, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0036674-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto A, núm. 1, sector Barriola, Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 198-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez, en representación del Dr. Nicolás Mata Nieves, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2017, en representación de Calbert Nieves Castillo, parte recurrente;

Oído al Licdo. Rafael Medina Herrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de mayo de 2017, en representación de Héctor González Adames, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Nicolás Mata Nieves, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Licdo. Rafael Medina Herrera, en representación de Héctor González Adames, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 553-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10

de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de julio de 2011, Héctor González Adames presentó formal acusación con constitución en actor civil en contra de Calbert Nieves Castillo, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;
- b) que para el conocimiento de la presente acción privada, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó sentencia núm. 09-20112 (sic), el 3 de abril de 2012, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Calvert Nieves Castillo, por violación a la Ley 2859 sobre violación de cheque, modificada por la Ley 62-00 en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, contra el querellante y actor civil Héctor González Adames; en consecuencia, se le condena al pago del cheque marcado con el núm. 0183 de fecha 10/06/2011 a nombre de Héctor González Adames, representada por el Licdo. Rafael Medina Herrera, ascendente a la suma de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190.000.00) moneda de curso legal y un (1) año de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública del Seybo; SEGUNDO: Se condena al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución civil hecha por Héctor González Adames, a través de su abogado Licdo. Rafael Medina Herrera contra el imputado Calvert Nieves Castillo; en cuanto a la forma, se condena al imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil (RD\$200.000.00) Pesos, como justa reparación de los daños causados con su acción delictual; CUARTO: Se condena al pago de las costas civiles a favor del Licdo. Rafael Median Herrera, por este haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 10/4/2012 a las 9:00 a.m.; SEXTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de Ejecución de la Pena a que pertenece este Distrito Judicial”;*

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 198-2013, el 22 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar l recurso de apelación en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2012, por el Dr. Nicolás Mata Nieves, actuando a nombre y representación del imputado Calbert Nieves Castillo, contra sentencia 9-2012, de fecha tres (3) del mes de abril del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la penalidad establecida en el mismo y en consecuencia condena al imputado a tres (3) meses de prisión. Confirmando en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: Declara de oficio las costas por haber prosperado parcialmente el recurso;”*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

*“Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de motivos propios, sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del CPP”;*

Considerando, que el primer y segundo medios expuestos por el recurrente serán examinados de manera conjunta por guardar estrecha relación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el imputado, alega en síntesis, lo siguiente: *“Del examen elemental de la sentencia ahora impugnada, se evidencia que la Corte a-qua, violó el Art. 69 en sus numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, y 18 de la normativa procesal penal, habida cuenta de que esta*

conoció y falló el recurso de que se trata en ausencia del recurrente y su abogado, privándolo en consecuencia de que se conociera de forma íntegra los fundamentos de su recurso”; mientras que en su segundo medio, sostiene: “que la corte a-qua violó las normas relativas a la oralidad del proceso, ya que la Corte a-qua se limitó a oír las conclusiones de la recurrida a las que le dio una connotación que no se corresponden con la realidad y efectos del recurso de apelación; que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta legal, toda vez que de ella no se infiere la oposición completa de los hechos que permitan determinar de manera eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada, y en falta de motivos porque dejó una especie de limbo jurídico al no presentar sus propios motivos, por adoptar las atribuciones de la sentencia de primer grado, privando de esta forma al recurrente de conocer los fundamentos de la condena”;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en sus numerales 3 y 4 dispone lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”;

Considerando, que el artículo 18 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incompreensión o poco dominio del idioma español”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua no vulneró ninguna de las disposiciones de los artículos supra indicados, ya que actuó apegada a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual, al momento de ella estatuir, en el año 2013, disponía, entre otras cosas: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”; por consiguiente, la Corte a-qua verificó que las partes y sus abogados fueron debidamente citados, compareciendo únicamente la parte recurrida y su abogado; por lo que procedió al debate y examen del recurso de que fue apoderada, examinando cada uno de los puntos expuestos en el mismo y observando los pedimentos realizados por la contraparte y acogió parcialmente el recurso presentado, siendo esto una evidencia de que garantizó el derecho a recurrir, a la igualdad y el derecho de defensa del imputado; sin que con su accionar lesionara su estado de inocencia; por lo que procede desestimar dicho argumento por carecer de fundamento y de base legal;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de haber dejado en un limbo jurídico la motivación de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que el recurrente alega que el juez no precisa, ni caracteriza los hechos objeto de la acción penal privada sometida y que no adopta motivos propios; alegato que cae por su propio peso, pues contrariamente a lo alegado, la sentencia recurrida recoge todos y cada uno de los elementos esenciales del proceso, caracterizando fuera de toda duda razonable la especie y dejando claramente establecido que el imputado Cabert Nieves Castillo, incurrió en violación de la ley de cheques de la República Dominicana. Que también se alega en el recurso de que hubo ilogicidad por haberse también violado las normas de oralidad, al no contestar aspectos sobre los cuales concluyó la defensa; lo cual no ocurre así, pues en ninguna parte de sentencia se advierte violación alguna a las leyes de la lógica; y en cuanto a oralidad se refiere tampoco se violentó dicho principio; simplemente se trata de que el tribunal encontró asidero jurídico en los planteamientos contrarios, rechazando de manera tácita los pedimentos de la defensa. Que la única falta que se advierte en la motivación de la sentencia, se observa en lo que respecta a la penalidad aplicada, resultando está visiblemente severa en lo que se refiere a la prisión; la cual puede

*perfectamente modificarse sin que ello implique menoscabo de los derechos de la parte persiguiendo; no porque implique aplicación errónea de la norma o vulneración al principio de presunción de inocencia, sino por considerarse la misma como desproporcional al caso de que se trata. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad fijada al imputado Calbert Nieves Castillo. Que la parte recurrente ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar parcialmente con lugar el recuso y disponer la modificación de la sentencia recurrida en la duración de la prisión fijada. Que existen fundamentos de hecho y de derecho para modificar la sentencia recurrida reduciendo la pena privativa de libertad aplicada; confirmando en los restantes aspectos la antes indicada sentencia”;*

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre los medios expuestos por el imputado en su recurso de apelación, lo que dio lugar a modificar la pena fijada por el tribunal de primer grado, reduciéndola por debajo del mínimo legal, aspecto este último, que si bien no fundamentó, no puede ser variado debido a que el imputado fue el único recurrente y no puede ser perjudicado con su propio recurso; por tanto, procede desestimar tal alegato;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el imputado, alega en síntesis, lo siguiente: *“Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 230 del Código Procesal Penal. No resulta ocioso destacar que si los Jueces de la Corte a-qua hubieran valorados correcta y lógicamente el contenido del escrito de apelación hubieran llegado a una solución diferente del caso, razones por las cuales han incurrido en la sentencia objeto del presente recurso en una errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del recurrente, en franca violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal”*,

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; quedando determinado, en la especie, que la Corte a-qua observó la sentencia de primer grado, constató que en ella se recogen todos y cada uno de los elementos esenciales del proceso y concretizó, fuera de toda duda razonable, que el imputado incurrió en la violación a la Ley de Cheques;

Considerando, que, por tanto, al verificar las piezas que conforman el legajo del presente proceso, específicamente, la sentencia condenatoria, ciertamente en la jurisdicción de juicio ponderaron, como sostuvo la Corte a-qua, los elementos esenciales que caracterizan dicha figura jurídica al valorar diferentes documentos en original, como son: El cheque núm. 0183, expedido por Calbert Nieves en fecha 10 de junio de 2011, por valor de RD\$190,000.00, del Banco Popular Dominicano, a favor del hoy querellante Héctor González; intimación de pago; el acto de protesto; el acto de comprobación fondos; por ende, no incurrió en el vicio denunciado en este medio; en tal sentido, procede desestimar el planteamiento realizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Héctor González Adames en el recurso de casación interpuesto por Calbert Nieves Castillo, contra la sentencia núm. 198-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y exime las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.